

Decreto de Urgencia que amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias y dicta medidas relativas al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo

DECRETO DE URGENCIA N° 060-2011

(*) Mediante Oficio N° 570-2015-EF-13.01, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, se indica que el presente Decreto, estaría derogado tácitamente en la medida que sus artículo 1 y 2 fueron regulados por una norma posterior y el artículo 3 previó el lapso de su vigencia solo hasta el año 2012. (*)

CONCORDANCIAS: [R. N° 169-2015-OS-CD \(Aprueban adecuar el SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo\)](#)

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 027-2010 se modificó el Decreto de Urgencia N° 010-2004 dictándose medidas para la mejor aplicación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, a fin de proteger al consumidor local de la alta volatilidad del precio de petróleo en el mercado internacional, así como atenuar su impacto sobre las cuentas fiscales, evitando la generación de desequilibrios en las finanzas del Estado y el incumplimiento de las reglas fiscales que podrían afectar significativamente a la economía;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2011 se amplió la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias hasta el 31 de diciembre de 2011;

Que, de acuerdo al análisis de los resultados del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo se ha determinado que este constituye un mecanismo beneficioso para la economía toda vez que permite absorber la volatilidad de los precios de los combustibles, logrando así atenuar el efecto de la volatilidad externa, contribuyendo a que el país registre una inflación moderada;

Que, en la medida que las condiciones que sustentaron la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo se mantienen debido a la volatilidad en el precio internacional del petróleo y sus derivados, resulta conveniente ampliar su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012;

Que, de otra parte, actualmente el Gobierno viene evaluando diversas alternativas relacionadas al mercado del Gas Licuado de Petróleo en el país, por lo que resulta conveniente suspender la actualización y publicación de la banda de precios de este producto, hasta la próxima actualización y publicación de Bandas que se deberá realizar el último jueves del mes de febrero de 2012, de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus normas reglamentarias y complementarias;

Que, asimismo, para lograr la mejor aplicación y focalización de los beneficios del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, mediante el Decreto de Urgencia N° 057-2011 se dispuso la exclusión de las Gasolinas y Gasoholes de 95, 97 y 98 octanos, el Diesel BX con contenido de azufre de hasta 10 ppm así como del Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Gasoholes, Diesel BX y Petróleos Industriales destinados a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento;

Que, debido a que el precio internacional promedio del petróleo ha sufrido un incremento de US\$ 79 por barril en el año 2010 a un promedio de US\$ 95 por barril en lo que va del presente año, el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo ha acumulado progresivamente considerables obligaciones con los productores e importadores de combustibles, por lo que el Estado ha efectuado importantes pagos para atender las obligaciones generadas con el Fondo;

Que, en tal sentido, resulta necesario adoptar en el más breve plazo posible medidas adicionales para focalizar los beneficios del Fondo para la Estabilización de los Precios de los Combustibles a favor de los sectores que son más afectados por la volatilidad del precio internacional del petróleo y a la vez atenuar el

impacto que genera las deudas de dicho Fondo sobre las cuentas fiscales;

Que, por otra parte, el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, incorporado por el Decreto de Urgencia N° 027-2010, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a constituir una cuenta destinada a financiar los pagos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, y a la cual se transfieren hasta el 75% de los saldos positivos del citado Fondo así como otros recursos extraordinarios a ser estimados según la metodología, criterios, porcentajes y hasta por el monto máximo dispuesto en el reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias;

Que, considerando que el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo ha acumulado una deuda significativa con los productores y/o importadores de combustibles y que el Marco Macroeconómico Multianual 2012-2014 Revisado, actualizado al mes de agosto de 2011, aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 24 de agosto de 2011, estableció para el año 2011 una meta de un superávit fiscal de al menos 0,8% del PBI, la cual considera una ampliación en el nivel de gasto para este año que se destinaría a cubrir los mayores pagos asociados con el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, se debe transferir de manera excepcional a la cuenta señalada en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, adicionalmente a lo establecido en dicho Decreto de Urgencia, una parte de los recursos ordinarios adicionales considerados en las proyecciones del presente año en el Marco Macroeconómico Multianual 2012-2014 Revisado y que financia el incremento en el nivel de gasto destinado a cubrir el pago al referido Fondo;

Que, de acuerdo a la normatividad que regula al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, este organismo cumple, entre otros, las funciones de supervisión y fiscalización del sector hidrocarburos, por lo que corresponde incluir dentro de sus labores de supervisión y fiscalización aquellas relacionadas al correcto funcionamiento del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, ello en función a la importancia que dicho mecanismo representa para el sector bajo supervisión de este organismo;

Que, de acuerdo con lo indicado, se requiere adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera de interés nacional para focalizar los beneficios del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, autorizar la transferencia de recursos para que el mencionado Fondo cumpla con las obligaciones que mantiene con los productores y/o importadores de combustibles, así como establecer disposiciones para la adecuada fiscalización de los Productos del mencionado Fondo;

Que, las medidas propuestas resultan urgentes y necesarias a fin de evitar perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no adoptarse una adecuada y oportuna intervención en relación con el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliación de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias

Ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 2.- Modificación del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias

Modifíquense el literal m) del artículo 2 y el numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 2.- Definiciones

(...)

m) Productos: Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos, y Diesel BX. Están excluidos de esta lista el Diesel BX con contenido de azufre de hasta 10 ppm, así como el GLP, Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos, y Diesel BX utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento. La modificación de esta lista y la inclusión de productos similares se

harán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 005-2012](#), publicado el 21 febrero 2012, la misma que entra en [vigencia](#) desde la próxima actualización de Bandas de Precios a ser realizada el jueves de la última semana del mes de febrero de 2012.

Para el caso del GLP, se considerará el precio de paridad de exportación (PPE) como referencia en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus reglamentos u otras normas complementarias.

Para el caso del Diesel BX, se considerará los Precios de Referencia determinados por el OSINERGMIN y se tendrá en cuenta la diferencia de calidad de los diferentes tipos de Diesel 2 utilizados en la mezcla, importados y/o producidos por cada una de las plantas de procesamiento de hidrocarburos del país, que cumplan la normativa nacional, desde 2500 a 5000 partes por millón de contenido de azufre.

Artículo 4.- Publicación de la Banda de Precios Objetivo

(...)

4.7 Para el caso del Diesel BX utilizado en las actividades de generación eléctrica, el Factor de Aportación o Factor de Compensación, será igual a un porcentaje del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en los literales c) y d) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias que corresponda a cada Producto, a ser definidos por el OSINERGMIN." (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 005-2012](#), publicado el 21 febrero 2012, la misma que entra en [vigencia](#) desde la próxima actualización de Bandas de Precios a ser realizada el jueves de la última semana del mes de febrero de 2012.

Artículo 3.- Suspensión de la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP)

Suspéndase temporalmente la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP), establecida en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias.

En consecuencia, el Margen Comercial y la Banda de Precios para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) aprobados por la Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN N° 039-2011-OS-GART, de fecha 09 de junio de 2011, mantendrá su vigencia hasta la próxima actualización y publicación de Bandas que se realizará el último jueves del mes de febrero de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el citado Decreto de Urgencia, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

Artículo 4.- De la fiscalización

Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN, fiscalizar el correcto funcionamiento del Fondo, conforme a las directivas que establezca el Administrador del Fondo.

Artículo 5.- Transferencia extraordinaria de recursos a la cuenta señalada en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias

5.1. Autorizar excepcionalmente a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que de manera extraordinaria en el año fiscal 2011 transfiera a la cuenta señalada en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, adicionalmente a lo establecido en las normas vigentes, la suma de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 610 000 000,00) con cargo al nivel de recursos ordinarios considerado en las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual 2012-2014 Revisado para el presente año y que financia el incremento del nivel de gasto destinado a cubrir el pago al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

5.2. Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se incorporará vía crédito suplementario en el presupuesto del pliego Ministerio de Energía y Minas los recursos mencionados en el numeral precedente, únicamente con el objeto de financiar el Fondo. El monto a transferir deberá ser determinado en dicho Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta los montos comprometidos por el Fondo con los Productores y/o Importadores.

Artículo 6.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El

Peruano, con excepción del artículo 2 que entra en vigencia desde la próxima actualización de Bandas de Precios a ser realizada el jueves de la última semana del mes de diciembre de 2011.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

OSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas